



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 46 Secc. VII

Jueves 05 de Diciembre de 2024

## CONTENIDO

**ESTATAL • INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** • Convocatoria No. 24. • **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** • Retiro voluntario del reconocimiento de validez oficial de estudios de formación para el trabajo de "Escuela de Computación Profesional de Ciudad Obregón". • **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA** • Reglamento de la Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE TRINCHERAS** • Modificaciones al presupuesto de egresos para el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



INSTITUTO SONorenSE DE  
**INFRAESTRUCTURA  
EDUCATIVA**  
GOBIERNO  
de SONORA

### Convocatoria No. 24

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter pública nacional MIXTA para la contratación de obras de infraestructura educativa, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha Límite Inscripción	Visita a la Obra	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones
LPO-926055986-108-2024	\$2,569.00	10-DICIEMBRE-2024	09-NOVIEMBRE-2024 a las 10:00 horas.	10-DICIEMBRE -2024 a las 09:30 horas	16-DICIEMBRE -2024 a las 13:00 horas
Capital contable mínimo requerido	Descripción general de la obra		Descripción general de la obra	Plazo de ejecución	
\$1,400,000.00	CONSTRUCCION DE SUBESTACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA ELECTRICO, SECUNDARIA TECNICA 5, TOMAS VALDEZ VILLEGAS, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.		08 DIAS NATURALES	24-DICIEMBRE-2024	31-DICIEMBRE-2024
No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha Límite Inscripción	Visita a la Obra	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones
LPO-926055986-109-2024	\$2,569.00	10-DICIEMBRE-2024	09-NOVIEMBRE-2024 a las 10:00 horas.	10-DICIEMBRE -2024 a las 12:00 horas	16-DICIEMBRE -2024 a las 14:00 horas
Capital contable mínimo requerido	Descripción general de la obra		Descripción general de la obra	Plazo de ejecución	
\$650,000.00	DEMOLICION DE TEJABAN Y CONSTRUCCION DE TEJABAN NUEVO, SECUNDARIA TECNICA 3, PEDRO ORTIZ MONTAÑO, EN LA LOCALIDAD ROSARIO DE TESOPACO, EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA.		08 DIAS NATURALES	24-DICIEMBRE-2024	31-DICIEMBRE-2024
No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha Límite Inscripción	Visita a la Obra	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones
LPO-926055986-110-2024	\$2,569.00	10-DICIEMBRE-2024	09-NOVIEMBRE-2024 a las 10:00 horas.	10-DICIEMBRE -2024 a las 12:30 horas	17-DICIEMBRE -2024 a las 10:00 horas
Capital contable mínimo requerido	Descripción general de la obra		Descripción general de la obra	Plazo de ejecución	
\$440,000.00	REHABILITACION DE CUBIERTA, ESCUELA PRIMARIA PLUTARCO ELIAS CALLES, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.		08 DIAS NATURALES	24-DICIEMBRE-2024	31-DICIEMBRE-2024
No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha Límite Inscripción	Visita a la Obra	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones
LPO-926055986-111-2024	\$2,569.00	10-DICIEMBRE-2024	09-NOVIEMBRE-2024 a las 10:00 horas.	10-DICIEMBRE -2024 a las 13:00 horas	17-DICIEMBRE -2024 a las 11:00 horas
Capital contable mínimo requerido	Descripción general de la obra		Descripción general de la obra	Plazo de ejecución	
\$700,000.00	CONSTRUCCION DE CONTRAFUERTES Y REGISTROS PLUVIALES, JARDIN DE NIÑOS FRANCISCA ARMIDA ROMERO DUARTE, EN LA LOCALIDAD HEROICA NOGALES, EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA; CONSTRUCCION DE BANDA Y ACCESO, JARDIN DE NIÑOS FRONTERA, EN LA LOCALIDAD HEROICA NOGALES, EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA; CONSTRUCCION DE CISTERNA EQUIPADA CON HIDRONEUMATICO, JARDIN DE NIÑOS CANDELARIA R. VEGA MUÑOZ, EN LA LOCALIDAD HEROICA NOGALES, EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA; REHABILITACION DE TEJABAN DE PLAZA CIVICA, JARDIN DE NIÑOS NUEVA OREACION, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.		08 DIAS NATURALES	24-DICIEMBRE-2024	31-DICIEMBRE-2024
No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha Límite Inscripción	Visita a la Obra	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones
LPO-926055986-112-2024	\$2,569.00	10-DICIEMBRE-2024	09-NOVIEMBRE-2024 a las 10:00 horas.	10-DICIEMBRE -2024 a las 13:30 horas	17-DICIEMBRE -2024 a las 12:00 horas
Capital contable mínimo requerido	Descripción general de la obra		Descripción general de la obra	Plazo de ejecución	
\$660,000.00	REPARACIÓN DE CERCO PERIMETRAL Y CONSTRUCCIÓN DE BANDA CIEGA, JARDIN DE NIÑOS NORBERTO SOTELO CRUZ, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; REHABILITACION Y AMPLIACION DE TEJABAN, ESCUELA PRIMARIA SEBASTIAN GONZALEZ, EN LA LOCALIDAD VICAM PUEBLO, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.		08 DIAS NATURALES	24-DICIEMBRE-2024	31-DICIEMBRE-2024



INSTITUTO SONORENSE DE  
**INFRAESTRUCTURA  
EDUCATIVA**  
GOBIERNO  
de SONORA

**Convocatoria No. 24**

REHABILITACION DE SERVICIOS SANITARIOS, ESCUELA PRIMARIA ELENA GARRO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; CONSTRUCCION DE CISTERNA Y EQUIPO HIDRONEUMATICO, CENTRO DE ATENCION MULTIPLE NUMERO 41, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.					
No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha Limite Inscripción	Visita a la Obra	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones
LPO-926055986-113-2024	\$2,569.00	10-DICIEMBRE-2024	09-NOVIEMBRE-2024 a las 10:00 horas.	10-DICIEMBRE -2024 a las 15:00 horas	17-DICIEMBRE -2024 a las 13:00 horas
Capital contable mínimo requerido	Descripción general de la obra		Descripción general de la obra	Plazo de ejecución	
\$1,250,000.00	REHABILITACION DE SISTEMA ELECTRICO Y ALIMENTADORES, SECUNDARIA LUIS DONALDO COLOSIO, EN LA LOCALIDAD DE MAGDALENA DE KINO, EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA; REPARACION DE 50 METROS DE BARRA PERIMETRAL CON INCLINACION, SECUNDARIA ADOLFO LOPEZ MATEOS, EN LA LOCALIDAD HEROICA NOGALES, EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.		08 DÍAS NATURALES	24-DICIEMBRE-2024	31-DICIEMBRE-2024

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: [www.compranet2.sonora.gob.mx](http://www.compranet2.sonora.gob.mx), o bien en las oficinas de la Subdirección de Contratos y Licitaciones, sito en Blvd. Francisco Eusebio Kino #1104, Col. Pltic, Hermosillo, Sonora, Tel. 01(862) 2146033, 2146137; con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- Deberá registrar su interés mediante el uso de la opción "participar" e imprimir pase a caja, documento necesario para realizar el pago de las bases, ya sea en las Agencias Fiscales del Estado de Sonora o en la Institución Bancaria BBVA México, S.A. de C.V.
- La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevarán a cabo en la Sala de Licitaciones del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ubicada en Blvd. Francisco Eusebio Kino #1104, Col. Pltic, Hermosillo, Sonora.
- Se otorgará el 30% de anticipo.
- Los recursos autorizados para la contratación de las presentes obras provienen de los Oficios de Autorización No. SE.05.06-3822/2024, SE.05.06-3824/2024 y SE.05.06-3825/2024 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2024; SH-ED-24-315 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

No podrá subcontratarse.

Requisitos que deberán cubrir los interesados y entregarse en la presente licitación mixta: En caso de presentación electrónica, dicha documentación se deberá presentar en <https://compranet2.sonora.gob.mx> el día y hora señalado para el acto de presentación y apertura de proposiciones, además para poder presentar lo antes mencionado, deberán anexar al mismo el recibo de pago de bases en caso de no ser así, no se aceptará la propuesta y se rechazará en el acto de presentación y apertura de proposiciones. En caso de presentación presencial, dicha documentación se deberá presentar dentro del sobre el día y hora señalado para el acto de presentación y apertura de proposiciones además para poder presentar el sobre antes mencionado, deberán acreditar por fuera del mismo el recibo de pago de bases en caso de no ser así, no se aceptará la propuesta y se rechazará en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Documentación Legal: F.1) - Domicilio legal; F.2) - Artículo 63 y 118; F.3) - Capital contable mínimo requerido; F.4) - Acreditación del licitante; F.5) - Declaración de integridad; F.6) - Constancia de No Acedido de Contribuciones Estatales y Federales Coordinadas; F.7) - Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (Sat), opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social (Imss) y Infranvit; F.8) - Escrito bajo protesta de decir verdad que se conducirá con ética, apego a la verdad y honestidad; F.9) - Escrito bajo protesta de decir verdad no incurrir en los supuestos previstos en el capítulo II, sección segunda, artículo séptimo de la ley de anticorrupción en contrataciones públicas para el Estado de Sonora; F.10) - Escrito en el cual manifieste el licitante, de no desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público; F.11) - Protocolo por la transparencia en materia de contratación y ejecución de obra pública y F.12) - Pacto de integridad y lo correspondiente al Recibo por la compra de bases se deberán subir a <https://compranet2.sonora.gob.mx> junto con la propuesta electrónica o se entregará junto con la propuesta previo a la entrega del sobre presencialmente, según sea el caso. Cabe señalar que la descripción de cada uno de los requisitos señalados anteriormente, se encuentran en las bases de la licitación en comento, mismas que están a su disposición tal y como se señala en la presente convocatoria.

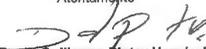
Criterios de adjudicación: Al finalizar la evaluación de las propuestas, "EL ISIE", con base en sus propias evaluaciones y en el análisis comparativo de las proposiciones aceptadas deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes.

Para determinar el licitante ganador al que se le adjudicará el contrato, "EL ISIE" obtendrá previamente un presupuesto de referencia que será el que resulte del promedio de las proposiciones aceptadas, quedando descalificadas aquellas propuestas superiores al presupuesto de referencia y aquellas cuyo monto sea inferior en más del diez por ciento con relación a dicho presupuesto de referencia.

Invitados: Cualquier persona podrá asistir a los actos de presentación y apertura de proposiciones de licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir bases de licitación, registrándose previamente. Dicho registro se efectuará cuando menos con 48 horas de antelación para cada uno de los actos señalados en el recuadro de cada licitación, en: Sala de Licitaciones del ISIE, Blvd. Kino, Número 1104, Colonia Pltic, C.P. 83153, Hermosillo, Sonora. Además se invita a la Secretaría de la Contraloría General y Secretaría de Hacienda para que participen en los actos de la licitación a las horas señaladas en los recuadros de cada licitación.

Hermosillo, Sonora a 05 de diciembre del 2024

Atentamente

  
Ing. David Guillermo Pintor Hernández  
Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de  
Infraestructura Educativa



**RETIRO VOLUNTARIO  
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO**

**PERSONA MORAL:** Escuela de Computación Profesional de Ciudad Obregón S.C.  
**APODERADO LEGAL:** Prof. Edgar Daniel Flores Garduño  
**DENOMINACIÓN DEL PLANTEL:** Escuela de Computación Profesional de Ciudad Obregón  
**R.E.C.:** ECP000425HX7

En atención a su solicitud ingresada en fecha **17 de octubre del 2024**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlativos de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1°, 4°, 15°, 21°, primer párrafo, 29°, 30°, 31°, 34°, 47°, 114°, 115° fracción VII, 146°, 147°, 148°, 149° y 174° párrafo segundo, de la Ley General de Educación; 1°, 14°, 24°, Fracción VIII y X, 108°, 118° Fracción VII, 143°, 145°, 146°, 171° párrafo segundo, de la Ley de Educación del Estado de Sonora; 27° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Sonora; 63° y 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora; 6°, fracción XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura; artículo 3° fracción XII del Acuerdo Secretarial 243; Así como el Acuerdo por el que se Delega a Favor del Titular de la Coordinación General de Registro, Certificación y Servicios a Profesionistas, la Facultad de Autorizar con su Firma, los actos jurídicos inherentes a los procesos de otorgamiento, Negativa, Refrendo, Suspensión, Revocación o Cancelación de Registros de Validez Oficial de Estudios, en apego a las Disposiciones Normativas Aplicables, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCX, Número 29, Sección II, de fecha lunes 10 de octubre de 2022, y demás normatividad aplicable.

El Gobierno del estado de Sonora a través de la Secretaría de Educación y Cultura, **Autoriza el Retiro Voluntario del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE)** al plan y programas de Estudio de Curso de Reparación de Computadoras y Celulares, Modalidad Escolar, en el domicilio ubicado en: Calle Sinaloa No. 265 Sur, colonia Centro, 85000, Ciudad Obregón, Sonora; conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	PLAN Y PROGRAMA DE ESTUDIO	MODALIDAD	NÚMERO DE RVOE
1183-15092017	CURSO DE REPARACIÓN DE COMPUTADORAS Y CELULARES	ESCOLAR	1183

El presente Retiro Voluntario del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo media superior surte efectos a partir del **22 de octubre del 2024**, quedando el particular obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

En términos del artículo 19° fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora, el presente acto administrativo no requerirá alguna otra constancia para su plena validez y eficacia, no debiendo requerirle al titular del reconocimiento, cualquier otro documento que no sea exigido por las normas aplicables al procedimiento.

Notifíquese esta resolución por conducto de quien legalmente represente



**LIC. LISETH MARÍA DE LOS VILLAESCUSA**  
COORDINADORA GENERAL DE REGISTRO, CERTIFICACIÓN Y SERVICIOS A PROFESIONISTAS

Elaboró: Ing. Luis Carlos Cruz Vázquez/DIRyEMS  
Mira. Maritha Guadalupe Enriquez Cajigas /DGEMS  
Mira. Dulce Abilene Peralta Bracamonte/DGEMS  
Autorizó: Dr. Rodolfo Basurto Álvarez/SEMSys



**EL PRESENTE RETIRO VOLUNTARIO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS,  
OBLIGA A SU TITULAR DE MANERA ENUNCIATIVA, MÁS NO LIMITATIVA A:**

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Sonora y cualquier otra normatividad aplicable a la materia;
- II.- Proporcionar en cualquier momento la información que le requiera la Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III.- Cumplir con lo previsto en los artículos 143, 144, y 167, fracciones XXII y XXIII de la Ley de Educación del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable, en cuanto a que por ningún motivo podrá condicionarse la entrega de documentación de los alumnos y deberá expedir el Certificado de Estudios o Diploma, según corresponda, a quienes hayan cumplido con los requisitos;
- IV.- A fin de facilitar el levantamiento de la información estadística de todos los Centros Educativos del país, la persona moral, deberá actualizar la Clave de Centro de Trabajo que ostenta, a fin de que sea dado de baja el plan y programas de estudio retirado en este acto, para que no le sea requisitada al inicio y fin de cada ciclo escolar la información solicitada en formatos 911 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y para los sistemas correspondientes;
- V.- El retiro producirá sus efectos a partir de la fecha establecida en la presente Resolución, por lo que, los estudios realizados mientras que la institución contaba con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios mantendrán su Validez Oficial, para evitar perjuicios a los educandos.
- VI.- El prestador del servicio educativo se obliga a no efectuar inscripciones a estudiantes de nuevo ingreso para el Plan y Programas de Estudio que se retira en el presente acto.
- VII.- El particular se obliga a seguir impartiendo el Plan y Programas de Estudio objeto del presente acto, únicamente en el caso de que hubiere alumnos inscritos en el mismo, en tanto éstos concluyan con el total de créditos del Plan y Programas de Estudio y se les expida el Certificado de Estudios o Diploma, según corresponda, o en su caso.
- VIII.- Los Certificados de Estudios Parciales o Totales, así como el Diploma, según corresponda, expedidos a favor de los alumnos que realizaron estudios correspondientes al Plan y Programas de Estudio objeto del presente acto, mantendrán su Validez Oficial, en tanto hayan sido Autenticados en términos de la Ley General de Educación.
- IX.- En virtud de que la institución subsistiera aún con el presente retiro, la persona moral y su representante legal resguardarán los archivos del control escolar en el domicilio autorizado a la misma, para que en el caso de que hubiere alumnos inscritos en el Plan y Programas de Estudio objeto de la presente resolución, así como obligaciones pendientes que cumplir relacionadas con el proceso de conclusión de estudios, puedan emitir los documentos pendientes.
- X.- La persona moral entrega a la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, el estatus escolar de los alumnos que cursaron el Plan y Programa de Estudio, información que se anotará para efectos de mantenerla registrada para cualquier aclaración y consulta solicitada a esta Secretaría.
- XI.- La persona moral presentó la relación de alumnos que cursaron el total de asignaturas del Plan y Programas de Estudio a los cuales se les expidió el Certificado de Estudios o Diploma, según corresponda.
- XII.- La persona moral, presentó la relación de alumnos que cursaron el total de asignaturas del Plan y Programas de Estudio, a los cuales aún no se les ha expedido el Certificado de Estudios o Diploma, según corresponda.
- XIII.- La persona moral, presentó la relación de alumnos que no cursaron el total de asignaturas del Plan y Programas.
- XIV.- La Secretaría de Educación y Cultura, atenderá exclusivamente trámites pendientes de alumnos y egresados del Plan y Programas de Estudio, registrados y proporcionados por la persona moral y se desearán trámites de alumnos y egresados que no se mencionen en dicho listado.
- XV.- La persona moral, en cualquier tiempo podrá solicitar nuevamente el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para el Plan y Programas de Estudio, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la normatividad vigente, los criterios y lineamientos que la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Sonora, le requiera al momento de su solicitud.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 79 fracción I y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 6 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

### CONSIDERANDO

La regulación de la actividad Apícola es crucial en muchos aspectos entre ellos para ayudar a garantizar prácticas sostenibles, para controlar el uso de pesticidas para proteger a las abejas y asegurar los productos y subproductos apícolas, además de promover la salud de las colmenas y así también la protección jurídica de la propiedad de las mismas, sin obviar la contribución que aportan a la biodiversidad al proteger a éstos polinizadores fundamentales para la agricultura y el medio ambiente.

La protección que se origina mediante la normatividad de esta actividad, salvaguarda a las abejas y esto es esencial, ya que, desempeñan un papel vital en la polinización de cultivos, contribuyendo directamente a la producción de alimentos. Así también, su labor beneficia a la biodiversidad al favorecer la reproducción de plantas. La pérdida de abejas amenaza la seguridad alimentaria, la diversidad de especies y tiene impactos negativos en los ecosistemas y la economía agrícola. Así mismo, las abejas son indicadores clave de la salud ambiental, siendo su protección crucial para mantener el equilibrio ecológico, para evitar consecuencias negativas como adoptar prácticas no sostenibles que afecten la salud de las abejas y la calidad de sus productos y subproductos que de ellas se generan, así también la falta de una regulación podría conducir a un uso irresponsable de pesticidas, amenazando la supervivencia de las abejas. Además, la ausencia de normativas podría facilitar la propagación de enfermedades entre las colmenas, afectando la industria apícola y la polinización esencial para la agricultura. Las normas ayudan a mantener un equilibrio entre la actividad humana y la preservación de las abejas y su entorno por lo que, El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora tiene a bien expedir el siguiente Reglamento a la Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN A LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE SONORA.

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora en adelante la Ley, en todo lo relativo al fomento, desarrollo, organización, participación social, propiedad, protección, movilización, sanidad, sanciones, vigilancia apícola y recurso de inconformidad.

**Artículo 2.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, quienes se apoyarán en lo conducente con las organizaciones de productores debidamente constituidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.-** El presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 3 de la Ley, tendrá como finalidad:

- I. Establecer los procedimientos de movilización e introducción al Estado de apiarios, colmenas, así como de productos y subproductos apícolas;
- II. Reglamentar el otorgamiento de los servicios de expedición de títulos de marca de herrar para la acreditación de la propiedad de las colmenas;
- III. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en adelante la SADER y con la participación de los productores, las campañas y acciones sanitarias para la eliminación de plagas y enfermedades que afecten a la Apicultura del Estado;
- IV. Orientar a los apicultores en su forma de organización;
- V. Implementar los programas y acciones de apoyo para fomentar el desarrollo y crecimiento de la Apicultura del Estado;
- VI. Promover y apoyar la industrialización de los productos apícolas sonorenses; y
- VII. Promover la calidad de los productos apícolas, así como su consumo.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por:

- I. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 (diez) apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;
- II. Casetas de Inspección Pecuaría: lugar de inspección de los productos y subproductos, teniendo como base para ello la revisión documental respectiva,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- con la finalidad de controlar las movilizaciones de este tipo de productos que internen o salgan del Estado, logrando con ello evitar riesgos de sanidad animal;
- III. Dispositivo de Identificación Oficial: Instrumento autorizado por SADER y empleado por el SINIIGA para identificar de manera única, permanente e irrepetible a las colmenas, las cuales siempre son aplicados en par, los que podrán ser según la especie: aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la Secretaría;
  - IV. Guía de tránsito: Documento que el Inspector Apícola le proporciona al productor, para la movilización de colmenas pobladas de abejas, reinas, núcleos de abejas, así como todo tipo de productos y subproductos de las mismas, dentro del Estado, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
  - V. Infestación: Dicho de ciertos organismos patógenos: Invadir un ser vivo y multiplicarse en él; como los parásitos en sus hospedadores;
  - VI. Inspector Apícola: Persona autorizada por la Secretaría, para ejercer las funciones previstas para dicho cargo en la Ley y el presente Reglamento, en la zona apícola que se le asigne;
  - VII. Ley: Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora;
  - VIII. Material Biológico: Es todo el material cuyo origen sea derivado de la cría de abejas en sus apiarios y colmenas;
  - IX. Medidas Sanitarias: Son el conjunto de prácticas, tratamientos y acciones establecidas en normas oficiales, la Ley y este Reglamento, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de plagas y enfermedades de las abejas;
  - X. Organismo Auxiliar en Sanidad Animal: Organización gremial ganadera constituida legalmente con representación y presencia en las entidades del país, con la que la Secretaría convendrá para la ejecución y operación en campo del Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas en conjunto con el Comité de Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora;
  - XI. Padrón Ganadero Nacional (PGN): Base de Datos de las Unidades de Producción Pecuaria existentes en el territorio nacional;
  - XII. Permiso: Documento que la Secretaría expide para el ingreso al Estado de Sonora de colmenas, núcleos, abejas reinas, sus productos y subproductos, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley y este Reglamento, en el que se establecen las condiciones sanitarias que deben de observar para su introducción;
  - XIII. Producto Apícola: Es el resultado principal del proceso productivo de la apicultura;
  - XIV. Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación;
- XV. Registro: Registro Estatal de Apiaros y Apicultores;
  - XVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora;
  - XVII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
  - XVIII. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
  - XIX. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
  - XX. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
  - XXI. Subproducto Apícola: producto secundario que se obtiene además del principal del proceso productivo de la apicultura;
  - XXII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Ganadería.
  - XXIII. Título de Fierro o Marca de Herrar: Documento que expide la Secretaría que contiene el diseño que acredita la legítima propiedad de la o las colmenas, que se emite al cumplir el interesado los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento;
  - XXIV. Tratamiento Sanitario: Conjunto de medios que se emplean para curar o aliviar una enfermedad;
  - XXV. Varroasis: Enfermedad parasitaria externa de las abejas, ocasionada por el ácaro Varroa destructor; y
  - XXVI. Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho en la que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 5.-** Son derechos de los sujetos obligados, además de los establecidos por el artículo 6 de la Ley, los siguientes:

- I. Recibir asesoría y apoyo por parte de la Secretaría para el crecimiento y desarrollo de su actividad;
- II. Se le otorgue en forma gratuita el servicio de expedición de Títulos de Marca de Herrar para sus colmenas;
- III. Recibir los servicios de inspección para la movilización de sus abejas, colmenas, así como de sus productos y subproductos apícolas;
- IV. A que se implementen las campañas y acciones sanitarias para la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a la Apicultura;
- V. A participar en el diseño y ejecución de las campañas y acciones



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- sanitarias;
- VI. Recibir orientación y asesoría técnica de la Secretaría; y
- VII. Las demás que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 6.-** Son obligaciones de los sujetos obligados, además de los establecidos por el artículo 7 de la Ley, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones normativas establecidas para realizar la movilización de colmenas, así como de sus productos y subproductos apícolas;
- II. Atender las recomendaciones técnicas para el desarrollo y crecimiento de la Apicultura que emita la Secretaría;
- III. Cumplir con las campañas, acciones y medidas sanitarias que realice la Secretaría;
- IV. Cumplir con los procedimientos de acreditación e identificación de la propiedad de sus colmenas;
- V. Entregar la información relativa a los inventarios de colmenas que realice anualmente a la Secretaría, el cual deberá ser entregado físicamente a través del Inspector Apícola que le corresponda, y en los formatos que se le proporcionará previamente para ello.
- VI. Dar aviso de la introducción y movilización irregular de colmenas, productos y subproductos apícolas;
- VII. Dar aviso de la aparición de plagas y enfermedades que afecten a la apicultura de la región y del Estado; y
- VIII. Las demás que establece la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

**Artículo 7.-** Además de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley, le corresponden a la Secretaría las siguientes:

- I. Implementar los programas, servicios, acciones y apoyos que requiera el desarrollo, crecimiento e industrialización de la actividad Apícola del Estado;
- II. Establecer, en coordinación con la SADER y el SENASICA, y con la participación de las Asociaciones de Apicultores, las campañas y acciones que se requieran para la eliminación de plagas y enfermedades que afecten a la Apicultura del Estado;
- III. Organizar, dirigir y supervisar los servicios de inspección apícola en el Estado;
- IV. Designar y remover en su caso a los Inspectores Apícolas;
- V. Definir, con la participación de las Asociaciones de Apicultores, las zonas



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- apícolas del Estado;
- VI. Otorgar la asesoría técnica que requieran los Apicultores;
  - VII. Expedir y cancelar en su caso, los títulos de Marca de Herrar para la acreditación de la propiedad de las colmenas;
  - VIII. Promover la organización de los Apicultores Sonorenses;
  - IX. Establecer las medidas previstas en el artículo 99 de este Reglamento, en el caso de la aparición de plagas y enfermedades que afecten a la Apicultura del Estado;
  - X. Aplicar las medidas de seguridad sanitarias previstas en la Ley y este Reglamento;
  - XI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la Sanidad Apícola del Estado;
  - XII. Celebrar acuerdos con la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, para que coadyuven en la actualización del inventario estatal forestal y de suelos para la incorporación de información útil, para la determinación de fomento apícola.
  - XIII. Regular la movilización de colmenas, sus productos y subproductos apícolas en el Estado;
  - XIV. Expedir los permisos para la introducción al Estado de colmenas pobladas, abejas reinas, núcleos de abejas, material biológico y todo tipo de productoso subproductos apícolas;
  - XV. Celebrar los convenios para la implementación de programas y servicios de apoyo a la Apicultura del Estado;
  - XVI. Realizar reuniones, en donde se celebre el día internacional y nacional de la abeja, convocando al sector agropecuario, educativo y de investigación, así como a las autoridades correspondientes, para analizar la problemática de la Apicultura del Estado, para coadyuvar a la preservación de las abejas como agentes polinizadores;
  - XVII. La Secretaría coadyuvará con las dependencias y entidades educativas estatales en el diseño del material e información que fomenten acciones para la implementación de programas en materia de educación para el cuidado, protección y conservación de las abejas en el Estado. Así como en acciones de difusión en la comunidad educativa para sensibilizar el cuidado de ecosistemas y la preservación de la biodiversidad, promoviendo el desarrollo de investigaciones que beneficien la proliferación en la actividad apícola y la especialización en la apicultura;
  - XVIII. Aplicar las sanciones que establece la Ley y este Reglamento; y
  - XIX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES ESPECIALIZADAS EN APICULTURA

**Artículo 8.-** Serán atribuciones de las AGLEA, las siguientes:

- I. Proponer a las autoridades los programas, medidas, acciones y servicios para fomentar el desarrollo y crecimiento de la apicultura en el Estado de Sonora;
- II. Participar en los procesos de planeación, organización y promoción para mejorar la producción, productividad, industrialización y promoción de la actividad y de los productos apícolas;
- III. Proponer los apoyos que los interesados requieran en los diferentes eslabones del sistema producto apícola;
- IV. Proponer las campañas y acciones sanitarias para el control de la Varroasis;
- V. Apoyar a la Secretaría en la definición de normas y procedimientos aplicables para la certificación de calidad de los productos apícolas;
- VI. Generar mecanismos de concertación entre las organizaciones de productores, para proponer a la Secretaría, las acciones necesarias para el desarrollo de la apicultura;
- VII. Apoyar la difusión de la información sobre la producción, comercialización, transformación, industrialización, importación, precios y consumo de productos, subproductos e insumos necesarios en su proceso de producción;
- VIII. Promover los programas y acciones de apoyo para el fomento comercial e industrial de la apicultura;
- IX. Proponer la realización de proyectos de investigación de la apicultura;

**Artículo 9.-** Las AGLEA registradas, participarán en la calidad, sanidad, inocuidad, rentabilidad, comercialización de los productos apícolas.

**Artículo 10.-** Las AGLEA, serán el organismo de consulta de las autoridades para implementar todos los programas o acciones para el fomento y desarrollo de la Apicultura del Estado.

**Artículo 11.-** Las AGLEA deberán avalar su derecho, con el registro de esta, cada dos años o cuando ocurra cambio de su mesa directiva deberán de entregar a la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro;
- II. Copia del acta constitutiva, incluyendo las modificaciones donde se expresen los representantes legales;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- III. Constancia de la Autoridad Federal (SADER) sobre la resolución del Registro Nacional Agropecuario que avale la legal constitución y actualización anual de la AGLEA;
- IV. Estatutos de la AGLEA aprobados por asamblea vigentes;
- V. Comprobante de domicilio fiscal vigente de la Asociación, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- VI. Identificación oficial vigente del representante legal;
- VII. Comprobante de domicilio del representante legal con una antigüedad no mayor a tres meses;
- VIII. Relación de los asociados de la AGLEA;
- IX. En su caso, Registro Federal de Contribuyentes y opinión positiva del Servicio de Administración Tributaria con respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- X. Programa anual de trabajo de la AGLEA;
- XI. Datos generales de contacto de la AGLEA como teléfono, correo electrónico, croquis de ubicación de las oficinas y horario de atención; y
- XII. Informe detallado de la capacidad de las instalaciones en cuanto a oficinas (propias o rentadas), equipo de cómputo, acceso a internet, equipo de oficina, y lista de personal administrativo (gerente, contador, encargado, secretarías) entre otros, que demuestren su capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo las acciones de registro y expedición de documentación.

Este trámite de registro en mención deberá realizarse, en el período comprendido de enero a abril de cada año.

**Artículo 12.-** Las AGLEA registradas, podrán solicitar información a las autoridades sobre los proyectos o acciones que hayan propuesto para el desarrollo y crecimiento de la Apicultura del Estado, y ésta tendrá 5 días hábiles para dar su respuesta.

## CAPÍTULO V DE LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

### SECCIÓN PRIMERA DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

**Artículo 13.-** Las colmenas que estén remarcadas o alteradas en sus marcas de herrar, serán aseguradas por la Secretaría, quien aplicará las medidas correspondientes a las mismas, y sancionará en los términos establecidos en el artículo 117 del presente Reglamento a quien las haya remarcado o alterado, sin perjuicio de las sanciones penales a que se haga acreedor el infractor en el caso de haber cometido un delito.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 14.-** En caso de controversias sobre la propiedad de colmenas, la Secretaría a solicitud expresa de las partes, podrá mediar en la controversia para definir el propietario de estas.

**Artículo 15.-** En el caso de colmenas abandonadas, la Secretaría, realizará los dictámenes periciales sanitarios y de propiedad, y en los casos que corresponda, se iniciará el proceso de reubicación o donación de las colmenas, levantando las actas para constancia de ello, e informando a las Asociaciones respectivas.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MARCAS DE HERRAR DE LAS COLMENAS

**Artículo 16.-** La Secretaría a solicitud de los interesados expedirá los títulos de marca de herrar, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. A solicitud del interesado en los formatos que la Secretaría proporcionará;
- II. Que la solicitud se presente por conducto de la Asociación de Apicultores correspondiente y refrendada por sus directivos; y
- III. Que presente un diseño que no sea de fácil alteración.

**Artículo 17.-** La Secretaría verificará que la marca de herrar no sea semejante o igual a otra ya autorizada en el Estado.

**Artículo 18.-** Las marcas de herrar deberán revalidarse dentro de los años terminados en cero y cinco.

**Artículo 19.-** Los títulos de marca de herrar o dispositivo de identificación oficial, sólo podrán ser usados por los propietarios, previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría.

**Artículo 20.-** Los traspasos de los títulos de marca de herrar que realicen sus propietarios, requerirán para su validez, la aprobación previa de la Secretaría, en cuyo caso se cancelará el título original y se expedirá uno nuevo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

**Artículo 21.-** El apicultor, sea persona física o moral, sólo podrá tener un título de marca de herrar o cualquier otro medio con el que acredite la propiedad de las colmenas.

**Artículo 22.-** La persona que, careciendo de Título de Marca de Herrar, adquiera de otra, la totalidad de las colmenas tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento, los diseños del título que ampare la misma marca de las colmenas adquiridas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 23.-** Ninguna persona podrá permitir el uso de su marca de herrar a un tercero para marcar sus colmenas.

**Artículo 24.-** La Secretaría cancelará los títulos de marca de herrar o cualquier otro medio de identificación de la propiedad de las colmenas en los siguientes casos:

- I. Cuando su propietario manifieste su voluntad para su cancelación por escrito;
- II. No se revaliden dentro del plazo legal;
- III. Se traspasen el diseño del Título de Marca de Herrar y que no cumplan lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento;
- IV. Cuando en perjuicio de terceros se instalen las colmenas infringiendo las disposiciones del presente Reglamento y la Ley;
- V. Se hubiesen expedido por error o duplicado;
- VI. Cuando el diseño del título expedido sea muy similar a otro autorizado con anterioridad, en este caso, se procederá a la cancelación del título más reciente y se expedirá uno nuevo;
- VII. Cuando cualquier persona que sea poseedora de un título de marca de herrar acceda a que otra persona la utilice para introducir colmenas de manera ilegal al Estado;
- VIII. Cuando su propietario haya sido sentenciado por el delito de abigeato previsto en el artículo 312 BIS del Código Penal del Estado de Sonora;
- IX. Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el Título de Marca de Herrar;
- X. Se ponga en riesgo la sanidad de la Apicultura del Estado;
- XI. Su propietario o poseedor introduzca colmenas, núcleos o abejas reinas al Estado sin observar los procedimientos previstos en el artículo 46 del presente Reglamento;
- XII. Cuando su propietario o poseedor reiteradamente movilice sus colmenas dentro del Estado sin observar los procedimientos previstos en la fracción III del artículo 116 del presente Reglamento;
- XIII. Cuando el apicultor adultere la miel que produzca o adquiera; y
- XIV. Además, por disposición judicial.

**Artículo 25.-** El procedimiento de cancelación se iniciará a solicitud de la parte interesada u oficiosamente por la Secretaría, otorgando las garantías de audiencia y legalidad al afectado, observando además lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 26.-** En el caso de cancelación de títulos por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas, las marcas que amparen dichos títulos durante un período de dos años contado a partir de la fecha de cancelación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 27.-** La Secretaría informará oportunamente a las Asociaciones de Apicultores, así como a los Inspectores Apícolas correspondientes, los títulos de marca de herrar que haya expedido, así como de los que haya cancelado.

## CAPÍTULO VI DE LA INSTALACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS APIARIOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LA INSTALACIÓN DE APIARIOS

**Artículo 28.-** La solicitud para instalación de apiarios, se formulará por escrito con 30 días naturales anteriores a la instalación, informando a la vez, a la Asociación de Apicultores correspondiente y al Inspector Apícola de la zona respectiva.

**Artículo 29.-** En la instalación de los apiarios, los interesados, la Secretaría y el Inspector Apícola, revisarán las medidas mencionadas en los artículos 26 y 27 de la Ley, a fin de evitar molestias a la población o alguna afectación a la sanidad de la apicultura.

**Artículo 30.-** La Secretaría, en caso de incumplimiento de las medidas que se desprenden del artículo 26 de la Ley, podrá requerir al propietario para que en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación que se realice lo conducente.

Si el apicultor no cumpliera con los requerimientos notificados en el plazo anteriormente descrito se hará acreedor a la sanción descrita dentro del artículo 115 del presente Reglamento.

**Artículo 31.-** La Secretaría, en el supuesto del artículo 27 de la Ley, y con el apoyo de la Asociación Apícola de la zona correspondiente, requerirá al propietario de los apiarios instalados en forma posterior, para que los retire en un plazo de 48 horas, si hace caso omiso, se aplicarán las sanciones que al efecto establece la Ley y este Reglamento.

**Artículo 32.-** La Secretaría, con la participación de las Asociaciones de Apicultores correspondientes y de las autoridades municipales localizarán la ubicación geográfica referenciada de los apiarios, describiendo la cantidad de apiarios existentes con su respectivo nivel de producción sus propietarios, títulos de marca de herrar, numeración oficial del SINIIGA, dirección y demás datos para la localización de sus propietarios, esto para conocimiento interno de la Secretaría y conformación del padrón correspondiente.

**Artículo 33.-** La información del artículo anterior, será utilizada por la Secretaría como base para resolver los conflictos que se susciten con motivo de la instalación de apiarios, así como para ordenar la instalación temporal de estos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 34.-** La Secretaría brindará apoyo y asesoría técnica a los apicultores, en la instalación de sus apiarios a fin de que se dé estricto cumplimiento a las medidas establecidas para autorizar su instalación.

**Artículo 35.-** Todos los apicultores deberán presentar voluntariamente un inventario anual, con todos los datos establecidos en el artículo 29 de la Ley, agregando a estos el resultado del último muestreo de Varroa.

**Artículo 36.-** La Secretaría será la encargada de resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de sus apiarios basándose en lo establecido en el artículo 27 de la Ley de ser el caso.

**Artículo 37.-** Para la instalación de los apiarios, así como en la solución de conflictos que en ese aspecto se presenten, la Secretaría escuchará siempre la opinión técnica de las Asociaciones de Apicultores correspondientes.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN DE APIARIOS

**Artículo 38.-** La Secretaría supervisará que, en la instalación de los apiarios, se observen las medidas establecidas en la Ley y en este Reglamento y, en los casos que detecte algún incumplimiento, se emitirán las sanciones correspondientes a sus propietarios sobre la instalación de sus apiarios a fin de que se dé cumplimiento a las medidas señaladas para su instalación.

**Artículo 39.-** Las Asociaciones de Apicultores, participarán como colaboradores de la Secretaría.

**Artículo 40.-** La Secretaría a través de los Inspectores Apícolas será la encargada de supervisar, que los apicultores cumplan con todas medidas que se establezca la Ley, el presente Reglamento y los demás requisitos aplicables a efecto de que se prevean en las asociaciones apícolas y ordenamientos en la materia.

**Artículo 41.-** Cualquier persona a la que le conste podrá denunciar ante la Secretaría, el incumplimiento de las medidas relativas a la instalación de apiarios establecidas en la Ley y en este Reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DEL ESTADO DE APIARIOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS APÍCOLAS



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 42.-** Para la introducción y salida del Estado de Sonora, de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas, así como todo tipo de productos y subproductos apícolas, se requerirá del permiso que previamente expida la SADER y la Secretaría, así como de la Guía de tránsito y certificado zoosanitario, en donde se establecerán las condiciones sanitarias y de propiedad, atendiendo su origen, destino y propósito de la introducción y salida.

**Artículo 43.-** Las solicitudes de introducción, las presentarán los interesados ante la Secretaría, quien a su vez solicitará la opinión de las Asociaciones de Apicultores del Estado, así como del Organismo auxiliar en Sanidad Animal, sobre el cumplimiento de los aspectos sanitarios aplicables, con el fin de determinar si dicha solicitud cuenta con lo respectivo para la autorización.

**Artículo 44.-** Los propietarios de los permisos, quienes conduzcan o auxilien en la movilización de las colmenas, así como de sus productos y subproductos, deberán cumplir con las condiciones relativas a sanidad animal establecidas en los permisos y, estarán obligados a permitir, si se presentara alguna contingencia, todas aquellas inspecciones y demás diligencias que practique la autoridad, para el efecto de constatar el cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos.

**Artículo 45.-** La introducción de colmenas pobladas, abejas reinas, núcleos de abejas, así como todo tipo de productos y subproductos de estas, sólo podrán realizarse por las Casetas de Inspección Pecuaria ubicadas en los principales accesos al Estado, los que describirá la Secretaría en los permisos que expida.

**Artículo 46.-** Quien introduzca colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas, así como de sus productos y subproductos al Estado, deberá exhibir la Guía de tránsito apícola de origen, el certificado zoosanitario y el permiso expedido por la Secretaría, así como toda la documentación que ampara el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, que presentará al momento de la introducción, en el lugar de destino dentro del Estado, o bien a la salida de éste cuando se trate de movilización en tránsito.

Asimismo, el introductor está obligado a presentar toda la información relativa a la movilización y exhibir los documentos correspondientes, cuantas veces sea requerido por las autoridades competentes, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 47.-** En la introducción de colmenas pobladas de abejas, abejas reinas, núcleos de abejas, así como todo tipo de productos y subproductos de estas, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá comprobar ante el



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

Inspector correspondiente lo siguiente:

- I. Exhibir el permiso de introducción;
- II. Acreditar que las colmenas pobladas de abejas, reinas, núcleos de abejas, así como todo tipo de productos y subproductos de las mismas, son los indicados en el permiso respectivo;
- III. Presentar la documentación zoosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen; y
- IV. Comprobar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el permiso o autorización otorgada.

**Artículo 48.-** En caso de que el embarque, no cuenten con el permiso para su introducción expedida por la Secretaría, o bien no cumpla con alguna de las condiciones sanitarias, o de cantidad, tipo u origen establecidas en la autorización respectiva, no se le permitirá su ingreso al Estado.

**Artículo 49.-** Los permisos o autorizaciones serán nominativos e intransferibles, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción que corresponda aplicar de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 50.-** Cualquier introducción al Estado, sin contar con el permiso correspondiente, o ésta cuente con alguna alteración, serán inmovilizadas y se aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran, de igual manera se sancionará en los términos de la fracción I del artículo 116 del presente Reglamento a sus propietarios, introductores o distribuidores.

**Artículo 51.-** Cuando se realice la introducción o salida de manera irregular de apiarios, productos y subproductos apícolas a la entidad, o que se presuma con alguna enfermedad o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad en la región o del Estado, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará por parte de la autoridad correspondiente, el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor directamente o por conducto de quien realizó la introducción o salida irregular, para que, en un plazo no mayor a 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurridas las 48 horas, con o sin la presencia del propietario, la Secretaría realizará los dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y sanitarios;
- III. Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud, se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- ordenará su destrucción;
- IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización e introducción o salida irregular al Estado de los productos mencionados anteriormente serán asegurados administrativamente poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes; y
- V. En los casos en que proceda, los productos y subproductos serán comercializados, y de los recursos obtenidos de los mismos, se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario;

**Artículo 52.-** Se prohíbe la introducción de colmenas pobladas de abejas, abejas reinas y núcleos de abejas, originarios o procedentes de regiones, cuya sanidad apícola no se encuentre en los programas de control de enfermedades o infestaciones y puedan poner en riesgo la sanidad de la actividad Apícola en el Estado.

**Artículo 53.-** Se prohíbe la comercialización de miel adulterada y sin sello de certificación, que constate su autenticidad e inocuidad, para tal efecto la Secretaría firmará acuerdo de coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y las Asociaciones de Apicultores.

En caso de detectarse miel posiblemente adulterada la Secretaría asegurará este producto, siguiendo el procedimiento correspondiente, para lo cual realizará los dictámenes periciales correspondientes.

**Artículo 54.-** La introducción de abejorros para efectos de polinización, requerirá del permiso de la Secretaría, quien escuchará previamente la opinión de las Asociaciones Apícolas del Estado sobre su procedencia.

**Artículo 55.-** En los permisos que expida la Secretaría, establecerá las condiciones sanitarias, el origen y destino de los abejorros, el tiempo de duración y supervisión a que estará sujeta su introducción, estancia y salida del Estado.

**Artículo 56.-** La Secretaría supervisará la salida de los abejorros que se internaron temporalmente para polinizar en el Estado. En caso de la negativa a retirarlos concluido el plazo establecido en el permiso, la Secretaría procederá a su destrucción y se aplicarán las sanciones que establece la Ley y este Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA MOVILIZACIÓN DENTRO DEL ESTADO

**Artículo 57.-** Toda movilización, deberá de dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias y ampararse con la Guía de tránsito que expida el Inspector de la zona apícola correspondiente; a excepción de los implementos y utensilios de uso cotidiano.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 58.-** El Estado se divide en seis zonas apícolas, siendo estas las siguientes:

- I. Zona Noroeste: Altar, Átil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Sáric, Trincheras y Tubutama;
- II. Zona Centro Norte: Benjamín Hill, Carbó, Cucurpe, Hermosillo, Ímuris, Magdalena de Kino, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Opodepe y San Miguel de Horcasitas;
- III. Zona Sur: Álamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario Tesopaco, San Ignacio Río Muerto y Yécora;
- IV. Zona Río Sonora: Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cananea, Huépac, Ures, Naco, Rayón y San Felipe de Jesús;
- V. Zona Sierra Alta: Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Tepache y Villa Hidalgo;
- VI. Zona Sierra Centro: Arivechi, Bacanora, La Colorada, Mazatán, Ónavas, Sahuaripa, SanJavier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande y Villa Pesqueira.

**Artículo 59.-** La Secretaría podrá reestructurar y ampliar las Zonas Apícolas escuchando la opinión de las Asociaciones de Apicultores del Estado.

**Artículo 60.-** Para la expedición de las Guías de tránsito, el interesado deberá de comprobar ante el Inspector Apícola, lo siguiente:

- I. La legítima propiedad y/o posesión de las colmenas, acreditada con marca de herrar o registro del Padrón Nacional Ganadero (PNG);
- II. El certificado de sanidad con vigencia no mayor a seis meses;
- III. Listado de actualización de identificadores SINIIGA; y
- IV. Las que se consideren necesarias para la preservación de la sanidad apícola expedidas por la autoridad competente.

**Artículo 61.-** Las guías de tránsito serán canceladas al llegar a su destino, por el Inspector Apícola de la zona de destino, previa revisión documental y física de que se trate de las colmenas descritas en la guía.

**Artículo 62.-** Las Guías de tránsito serán suministradas por la Secretaría y contendrán los datos que ésta determine.

**Artículo 63.-** Las guías de tránsito contendrán lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- I. Número de folio de la guía y el logotipo de la Secretaría;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Tránsito diurno o nocturno;
- IV. Nombre del chofer;
- V. Marca y placas del vehículo o remolque;
- VI. Tipo de producto apícola que transporta;
- VII. Datos del propietario y/o poseionario, clave de Unidad de Producción Pecuaria (UPP), nombre, razón social, localidad y municipio;
- VIII. Datos del destinatario, clave de Unidad de Producción Pecuaria (UPP), nombre, razón social, localidad y municipio;
- IX. Fecha en que se expidió el certificado de muestreo de Varroa y resultado;
- X. Motivo de movilización;
- XI. Contrato de renta de polinización;
- XII. Número de SIINIGA;
- XIII. Número de su Título de Marca de Herrar;
- XIV. Diseño de marca de herrar;
- XV. Número de colmenas;
- XVI. Firma del propietario y/o poseionario;
- XVII. Firma del adquiriente o representante;
- XVIII. Nombre y firma del Inspector;
- XIX. Zona apícola;
- XX. Lugar y fecha de expedición;
- XXI. Firma del Inspector Apícola;
- XXII. Sello de autenticidad expedido por la Secretaría;
- XXIII. Nombre y firma del Inspector de destino;
- XXIV. Zona apícola de destino;
- XXV. Fecha de cancelación; y
- XXVI. Sello de autenticidad de que fue cancelada por la Secretaría.

**Artículo 64.-** Las guías de tránsito serán entregadas por la Secretaría a los Inspectores Apícolas, quienes llevarán un estricto control de estos documentos, así como de los sellos correspondientes.

**Artículo 65.-** Toda persona que altere o asiente datos falsos en las guías de tránsito, serán sancionados de conformidad a la fracción III del artículo 116 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 66.-** La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios en el interior de la entidad, como es en el caso de la cosecha y polinización durante el año, a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Secretaría la siguiente información:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- I. Número de colmenas y apiarios que se trasladan o permanezcan en el sitio establecido;
- II. Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- III. Municipio, poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
- IV. Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación geo referenciada.

**Artículo 67.-** Para la movilización de colmenas, de productos y subproductos deberá contarse con la guía de tránsito con el fin de conocer la rastreabilidad, por lo que la Secretaría otorgará el servicio de expedición de éstas con el apoyo de las Asociaciones de Apicultores, quienes deberán contar con un padrón actualizado de Apicultores.

**Artículo 68.-** Los documentos que amparan las guías de tránsito que se expidan se entregarán de la siguiente manera:

- I. El documento original para quien realiza la movilización;
- II. El duplicado del documento para el Inspector de la zona apícola de destino;
- III. El triplicado del documento para la Secretaría; y
- IV. El documento cuadruplicado para el Inspector que la expide.

Los inspectores deberán presentar un reporte de todas las guías de tránsito expedidas, en el formato autorizado por la Secretaría.

## CAPÍTULO VIII DE LA SANIDAD APÍCOLA

**Artículo 69.-** Los apicultores y Asociaciones Apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que establezca la Secretaría, conforme a lo señalado a las normas mexicanas.

**Artículo 70.-** La Secretaría, en coordinación con la SADER, proporcionará la asistencia técnica necesaria a los productores y las asociaciones que lo soliciten, para llevar a cabo un correcto tratamiento sanitario para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a la apicultura.

Para el control de plagas y enfermedades los apicultores y las AGLEA deberán de utilizar productos y métodos autorizados por las autoridades competentes de la materia.

**Artículo 71.-** Todos los apicultores, así como las Asociaciones de Apicultores, tienen la obligación de presentar ante la Secretaría, las denuncias de todo tipo de prácticas que atenten contra la sanidad de la actividad Apícola del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 72.-** Los Apicultores están obligados a notificar a la Secretaría o notificar a cualquier autoridad competente cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad en los apiarios, en especial cuando se trate del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) para la adopción de las medidas de control necesarias.

Las medidas preventivas o de combate que dicte la Secretaría o las autoridades federales serán de carácter obligatorio tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades.

**Artículo 73.-** Las Instituciones educativas de nivel superior, de investigación y asociaciones de profesionistas relacionadas con la actividad apícola, podrán coadyuvar con la Secretaría, en la atención de reportes de aparición de enfermedades y plagas, así como en la determinación de las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

**Artículo 74.-** La Secretaría establecerá en cualquier momento, las medidas que considere necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la Apicultura del Estado.

**Artículo 75.-** La Secretaría podrá coordinarse con las autoridades federales competentes para la aplicación de las disposiciones y medidas sanitarias procedentes.

**Artículo 76.-** En los casos de enfermedades o plagas que afecten la actividad Apícola, la Secretaría, definirá y aplicará las medidas sanitarias y administrativas que sean procedentes y apropiadas para evitar su diseminación, notificando de las mismas a las Asociaciones de Apicultores y a las Autoridades de la Federación.

**Artículo 77.-** Los Inspectores Apícolas tienen la obligación de inmovilizar, aislar y depositar las colmenas con enfermedades o plagas, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor de las mismas, así como de informar de inmediato a la Secretaría, para el efecto de que se apliquen las medidas sanitarias respectivas.

**Artículo 78.-** No se podrán realizar movilizaciones de colmenas cuando en la zona apícola de que se trate, se presente algún brote de enfermedades o plagas que ponga en riesgo la Sanidad de la Apicultura, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 79.-** Cuando se detecte en un predio o lugar, colmenas que tengan alguna enfermedad o plaga que pueda afectar a la Sanidad Apícola, la Secretaría aplicará las siguientes medidas:

- I. Se inmovilizarán las colmenas y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido el plazo descrito en la fracción anterior, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso lo amerite, la Secretaría realizará los dictámenes periciales sobre la sanidad de las colmenas y sobre el estatus de su introducción en su caso;
- III. En caso de que cualquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de la actividad apícola, la Secretaría podrá ordenar la destrucción de las colmenas de la manera en que esta considere hacerlo;
- IV. Para evitar la movilización de las colmenas, hasta en tanto se determine lo conducente, la Secretaría podrá auxiliarse de las corporaciones policíacas estatales o municipales solicitando de su apoyo para el auxilio inmediato para tal efecto; y
- V. En los casos de resistencia a la ejecución de las medidas sanitarias que sean decretadas, por parte del propietario o poseedor de las colmenas, además de la sanción que proceda por dicha renuencia, la Secretaría podrá hacer uso de los medios de apremio, consistentes en la ruptura de puertas, cerraduras o candados, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

**Artículo 80.-** Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal las contempladas en el artículo 139 de la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, además de las siguientes:

- I. La destrucción de colmenas, cuando afecte la salud pública o la Sanidad Apícola del Estado; y
- II. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables y a lo establecido por el presente Reglamento.

**Artículo 81.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, establecerá las medidas técnicas por el tiempo que se considere necesario, con el fin de erradicar la infestación de plagas y enfermedades que afecten a la apicultura.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 82.-** Las medidas establecidas por la Secretaría y la SADER, para prevenir y evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a la apicultura, serán de carácter obligatorio para los Apicultores en el Estado.

## CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

### SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN

**Artículo 83.-** La Secretaría mediante el personal autorizado hará cumplir la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 84.-** Las visitas de inspección tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Verificar la legítima propiedad y/o posesión de las colmenas y apiarios en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento;
- II. Verificar la legal introducción y movilización de colmenas, apiarios, sus productos y subproductos en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento;
- III. Realizar los registros de las colmenas y apiarios establecidos o instalados en las zonas apícolas del Estado; y
- IV. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y las que determine la Secretaría.

**Artículo 85.-** La Secretaría con el fin de verificar el cumplimiento de los ordenamientos y las distintas disposiciones, podrá ordenar las visitas de verificación para los efectos establecidos en la disposición anterior, observando lo dispuesto por la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y el presente Reglamento.

**Artículo 86.-** La Secretaría informará a las Asociaciones de Apicultores respectivas, el resultado de las visitas de verificación realizadas.

**Artículo 87.-** La Secretaría celebrará convenios de coordinación con las autoridades correspondientes y de concertación con las Asociaciones de Apicultores con el fin de establecer, capacitar y supervisar la inspección apícola en el Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INSPECTORES APÍCOLAS

**Artículo 88.-** La inspección y vigilancia en las zonas Apícolas del Estado, estarán a cargo de un Inspector Apícola designado por la Secretaría.

**Artículo 89.-** La Secretaría designará y removerá, en su caso, a los inspectores apícolas o bien a propuesta de las Asociaciones de Apicultores correspondientes y les brindará la capacitación necesaria.

**Artículo 90.-** Para ser Inspector en materia Apícola, se requiere de lo siguiente:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener entre 30 y 70 años;
- III. Tener estudios a nivel medio superior o contar con mínima experiencia de 7 años en la Apicultura;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales que merezcan pena privativa de la libertad; y
- V. Ser vecino de la Zona

**Artículo 91.-** Son facultades y obligaciones de los Inspectores Apícolas, las siguientes:

- I. Expedir y cancelar las guías de tránsito para la movilización de colmenas, apiarios y todo tipo de productos y subproductos apícolas;
- II. Tener un registro actualizado de los apicultores de la zona apícola a su cargo;
- III. Comprobar, en la zona apícola que le corresponda, la legal movilización e introducción al Estado, en su caso, de colmenas, apiarios, los productos y subproductos apícolas;
- IV. Inspeccionar las colmenas, apiarios, los productos y subproductos apícolas que semovilicen, se produzcan, así como los que se instalen en la zona apícola a su cargo, para comprobar su legítima propiedad y/o posesión, su legal movilización y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;
- V. Inmovilizar las colmenas, apiarios, sus productos y subproductos cuando no se compruebe su legítima propiedad y/o posesión en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, con la facultad de impedir su movilización, asegurándolos en su caso y poniéndolos a disposición de la Secretaría;
- VI. Levantar el acta correspondiente a los hechos cuando en el desempeño de sus funciones detecte posibles casos de enfermedad, infracciones graves a la Ley y al presente Reglamento, o comisión de un delito en perjuicio de la actividad apícola, debiendo inmovilizar dando aviso inmediato a las autoridades



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- correspondientes remitiendo el acta correspondiente;
- VII. Inspeccionar los lugares donde se instalen los apiarios para la polinización, así como donde se almacenen las colmenas, para comprobar su legítima propiedad y/o posesión y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;
  - VIII. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente aplicables a la actividad apícola;
  - IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y autoridades sanitarias correspondientes en los casos de aparición de plagas y enfermedades que afecten a la actividad apícola;
  - X. Inmovilizar la miel adulterada dando aviso a la Secretaría.
  - XI. Vigilar el exacto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento dando inmediata cuenta a las Autoridades competentes de las infracciones que se cometan;
  - XII. Ejecutar las instrucciones que se reciban por las autoridades; y
  - XIII. Regirse al practicar las visitas de inspección por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y el presente Reglamento.

**Artículo 92.-** Serán causales de remoción de los Inspectores Apícolas las siguientes:

- I. Expedir guías de tránsito para la movilización de colmenas, sus productos y subproductos apícolas, sin comprobar directamente su legítima propiedad y/o posesión y sin verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;
- II. Negarse a otorgar sin causa legal justificada el servicio de expedición y cancelación de guías de tránsito;
- III. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a particulares o personas ajenas al servicio de inspección;
- V. Por incapacidad física o legal para ejercer sus funciones; y
- VI. Por cometer algún delito intencional que merezca pena privativa de libertad.

### SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

**Artículo 93.-** Las visitas de verificación que ordene la Secretaría para los fines establecidos por el artículo 65 de la Ley y por el artículo 85 del presente Reglamento, realizadas por parte del Inspector Apícola y demás personal autorizado deberá de observarse el procedimiento dispuesto por el artículo 68 de la Ley, así como lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

presente Reglamento.

**Artículo 94.-** Quien realice la destrucción de colmenas, así como de sus implementos y productos, será sancionado por la Secretaría en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se haga acreedor el infractor responsable.

En los casos que en las inspecciones se detecte el robo de colmenas, así como de sus productos e implementos, se procederá a su aseguramiento por parte de la Secretaría, se dará aviso a las autoridades correspondientes, y se aplicarán las sanciones que establece la Ley y este Reglamento.

En los casos de robos o destrucción de colmenas, así como de sus implementos y sus productos, la Secretaría hará del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que se proceda conforme a derecho corresponda.

Así mismo, informará a la Asociación de Apicultores correspondiente, cuando detecte el robo o destrucción, y las sanciones aplicadas.

## **CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN DEL HÁBITAT Y DE LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES**

**Artículo 95.-** Es obligación que, en los servicios de polinización, se realicen bajo contratos en donde se establezcan las medidas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daños a terceros, mortandad de la especie, la protección y cuidado del medio ambiente.

**Artículo 96.-** El agricultor además de lo previsto en el artículo 47 de la Ley, está obligado a realizar las aplicaciones de plaguicidas en horario nocturno, cuando ya no existe actividad de pécoreo de las abejas.

**Artículo 97.-** El agricultor deberá proporcionar varias fuentes de abastecimiento de agua limpia adecuada para el consumo de las abejas a no más de 500 metros de ellas, ésta deberá estar fuera del alcance de las áreas de aplicación de agroquímicos al menos 100 metros para evitar así su contaminación.

**Artículo 98.-** La Secretaría, la Secretaría de Educación y cultura, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, así como las Instituciones de nivel superior, mediante convenios promoverán acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes.



**Artículo 99.-** La Secretaría haciendo uso de los medios a su alcance, deberá de realizar campañas para sensibilizar a la sociedad, agricultores, técnicos, proveedores de agroquímicos con alta toxicidad, así de los laboratorios que crean los mismos, haciéndoles saber sobre la importancia de prevenir y proteger el hábitat de las abejas por su importancia como agentes polinizadores.

**Artículo 100.-** Toda persona en el Estado podrá denunciar al sistema de emergencias, la existencia de alguna colmena o enjambre que pueda producir daño a la integridad de las personas o que estén en riesgo la propia colmena o enjambre, y estas serán atendidas por personal de la Subsecretaría de Ganadería del Estado, las Autoridades Municipales de Protección Civil o por la colaboración de las Organizaciones de Apicultores.

La autoridad que de atención a la denuncia deberá observar lo siguiente:

- I. El sistema de emergencia levantará los datos específicos del reporte;
- II. Se deberá valorar por la Secretaría, la unidad o área de protección civil municipal o por Asociación de Apicultores, los riesgos en base a la ubicación y posible daño a la integridad de las personas, para determinar el momento del retiro, lo cual se establecerá en el formato de dictamen municipal para el control de enjambres que para tal efecto emitan los Ayuntamientos a través de sus unidades o áreas de protección civil;
- III. El procedimiento de retiro del enjambre que haya sido denunciado deberá ser implementado por personas previamente capacitadas y con el equipo recomendable para ello;
- IV. En todo momento las personas que realicen el retiro de algún enjambre por denuncia deberán delimitar el área de trabajo, a efecto de reducir el riesgo a la población;
- V. El enjambre en todo momento deberá de ser capturado con técnicas poco invasivas, a efecto de evitar en lo posible la mortandad de las abejas;
- VI. Capturado el enjambre se entregará a la Asociación de Apicultores o a los apicultores para su resguardo, crianza y protección de la especie apícola, en el caso de no contar con el apoyo de los apicultores, se liberará en una zona que haya determinado el Municipio para estos casos, que cumpla los requisitos medio ambientales para ello y no exista riesgo a la población;
- VII. En lugares de difícil acceso donde no se puede capturar el enjambre se colocará una caja colmenera con esencia para que por ellas mismas realicen cambio de lugar. Se vigilarán constantemente por la unidad o área de protección civil municipal o por la Asociación de Apicultores, hasta que estén agrupadas en la misma, para su traslado y depósito en una zona segura para su resguardo, crianza y protección de la especie;
- VIII. En todos los servicios de retiro de enjambres se facilitará una copia del dictamen



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- ala persona que hizo el reporte para que se valide la atención al reporte y tener el sustento jurídico para no realizar el retiro en caso de no ser necesario; y
- IX. De conformidad con lo establecido en la Ley queda prohibido el uso de técnicas exterminadoras para el retiro de enjambres de abejas, a menos que se tenga un dictamen de la autoridad municipal en el que se fundamente y motive dicha decisión.

**Artículo 101.-** La captura de los enjambres silvestres se realizará exclusivamente por el personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

## CAPÍTULO XI DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANIZADA

**Artículo 102.-** Para el control de la abeja africanizada se deberá sujetarse a la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SAG/GAN-2016, actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.

**Artículo 103.-** La Secretaría se coordinará con las Autoridades Federales, así como con los productores para emitir las disposiciones técnicas para la vigilancia y control de la abeja africanizada.

**Artículo 104.-** La Secretaría, con la participación de las Asociaciones de Apicultores, instituciones educativas y de investigación, emitirá las medidas sanitarias para evitar la aparición de la abeja africanizada en el Estado.

**Artículo 105.-** Las Asociaciones de Apicultores y todo apicultor tendrán la obligación de denunciar la aparición de la abeja africanizada en el Estado.

**Artículo 106.-** La Secretaría hará inspecciones sanitarias y muestreos periódicamente, para la detección de la abeja africanizada.

**Artículo 107.-** En caso de la detección de la abeja africanizada, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad sanitarias establecidas en el artículo 80 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO XII DE LOS CRIADEROS DE ABEJAS REINAS

**Artículo 108.-** Los criaderos de abejas reinas estarán obligados a llevar a cabo las buenas prácticas establecidas dentro de la Ley y el presente Reglamento, en cuanto al manejo, sanidad y calidad genética.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 109.-** Los apicultores que se dediquen a la cría, movilización y comercialización de zánganos en el Estado, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 60 de la Ley.

**Artículo 110.-** La producción de abejas reinas deberá sujetarse a las normas que establezca la Secretaría con el fin de mejorar la productividad de las abejas en cuanto a su prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

**Artículo 111.-** La Secretaría junto con las Asociaciones de Apicultores promoverá lo establecido en el artículo 63 de la Ley.

### CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

**Artículo 112.-** La destrucción por razones sanitarias de colmenas, implementos y utensilios serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, así como las infracciones a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, según su gravedad por las formas establecidas en el artículo 72 de la Ley.

**Artículo 113.-** La Secretaría amonestará a los infractores, en los siguientes casos:

- I. No cumplir con las obligaciones, establecidas en las fracciones VII, X, XI, XII y XIV del artículo 7 de la Ley y en la fracción V del artículo 6 de este Reglamento;
- II. Cuando no cumpla con lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley se notificará a la Secretaría la instalación de sus apiarios;
- III. Por no cumplir con lo establecido por el artículo 27 de la Ley y al no retirar inmediatamente las colmenas que instaladas cercano a otros apiarios instalados con anterioridad;
- IV. Al no rendir el informe anual establecido en el artículo 29 de la Ley y el artículo 35 de este Reglamento;
- V. No dar aviso a la Secretaría en lo que establecen los artículos 60 y 62 de la Ley, así como el artículo 109 de este Reglamento, cuando se dediquen a la cría de abejas reinas y zánganos para su movilización y comercialización;
- VI. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas e inspecciones que les faculta la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Alteren, dañen o afecten el ecosistema como hábitat natural de las abejas; y
- VIII. En cualquiera de los casos anteriores, además de la amonestación que emita la Secretaría, se le apercibirá a los involucrados de las sanciones que se aplicarán en casode no cumplir con las obligaciones establecidas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 114.-** Se impondrá multa por el equivalente de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. No cumplan con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley en sus fracciones I, II, VI, XII y XIV, así como de los artículos 35 y 72 de este Reglamento;
- II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 23 y 24 de la Ley y de los artículos 21 y 24 del presente Reglamento;
- III. No revaliden su marca de herrar de acuerdo en el artículo 20 de la Ley;
- IV. Cuando infrinja lo establecido en el artículo 22 de la Ley y del artículo 19 de este Reglamento al utilizarmarcas de herrar no registradas en la Secretaría, o bien usen marcas de herrar que no sea de su propiedad;
- V. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo establecido en el artículo 62 de la Ley; y
- VI. En los casos de incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 25, 27, 29, 57 y 60 de la Ley y que previamente hayan sido amonestados y apercibidos por la Secretaría.

**Artículo 115.-** Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. Al instalar sus colmenas no observen lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley en su fracción VIII, así como del artículo 28 de este Reglamento;
- II. Cuando en la instalación de sus apiarios, no se observen lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley;
- III. Infringir lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley, al no cumplir con las medidas de sanidad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- IV. Infringir lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley, al no adoptar los controles integrales de plagas, enfermedades y el uso de tratamientos alternativos de biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente;
- V. No se observe lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley y se utilicen productos químicos no autorizados cuando exista presencia de abejas sin observar la obligación prevista en el 96 de este Reglamento; y
- VI. Cuando se infrinja lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley y se efectúen quemas endonde se desarrolle la actividad apícola.

**Artículo 116.-** Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 2000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. Infrinjan lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley, y de los artículos



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

- 42, 44, 45, 46, 47, 49 y 50 de este Reglamento, al introducir colmenas, núcleos sus productos y subproductos apícolas al Estado, sin el permiso o la autorización de la Secretaría y sin cumplir con las condiciones establecidas en el permiso;
- II. Cuando se incurra en la prohibición establecida por el artículo 61 de la Ley, al movilizar al Estado razas y estirpes exóticas de abejas reinas;
  - III. Movilicen sus colmenas o núcleos dentro del Estado, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 7, y 32 de la Ley, así como los artículos 57, 60, 65 y 66 de este Reglamento, que establece la obligación de contar con la Guía de tránsito y contemplan los procedimientos de movilización interna en el Estado;
  - IV. Cuando concluido los plazos establecidos en los permisos no ejecuten lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento; y
  - V. Quienes en contravención de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley y del artículo 94 de este Reglamento, destruyan enjambres o colmenas total o parcialmente sin razón justificada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 117.-** En los casos en que este Reglamento no prevea una sanción específica para el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes acciones, separada o simultáneamente:

- I. Multa de 30 a 2000 Unidades de Medida y Actualización; y
- II. Aseguramiento de colmenas, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto, aparato o maquinaria que sean utilizados en su introducción irregular al Estado, así como cuando sean objeto de la comisión de algún delito.

**Artículo 118.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 117 del presente Reglamento.

**Artículo 119.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, la Secretaría tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de las infracciones;
- II. La condición socio-económica del infractor;
- III. El daño causado a la sanidad de la actividad Apícola en el Estado y a la sociedad en general;
- IV. El carácter intencional de la infracción cometida;
- V. La reincidencia del infractor;
- VI. Las circunstancias en que se cometió la infracción; y
- VII. Las atenuantes y agravantes del caso.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**Artículo 120.-** Cuando el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción con multa, en la resolución que dicte la Secretaría, dichas multas se determinarán de forma separada, así como el monto total de cada una de ellas.

**Artículo 121.-** Cuando en un mismo acto se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se les impondrá la sanción que corresponda.

**Artículo 122.-** Las sanciones que se señalen en la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores, para tal efecto la Secretaría denunciará los hechos ante la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 123.-** Las multas impuestas por la Secretaría, serán remitidas a la Secretaría de Hacienda, para que por su conducto se hagan efectivas, a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**Artículo 124.-** Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, podrán aplicarse sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los infractores.

**Artículo 125.-** En los casos de que la miel sea adulterada o que se comercialice sin los sellos de certificación, que hagan constar su autenticidad e inocuidad, se harán acreedores a una sanción de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización. En este caso se hará del conocimiento de las autoridades de Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de la Secretaría de Salud y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que actúen de acuerdo al orden de su competencia en el caso de que la miel presente adulteraciones.

#### CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 126.-** Los interesados, afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar la Ley y este Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad emisora del acto reclamado, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

**Artículo 127.-** El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

notificación del acto o la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

**Artículo 128.-** En lo referente a este capítulo se aplicará conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** A la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los apicultores que estén vigentes en el ejercicio de la actividad, deberán formalizar sus registros ante la Secretaría a fin de integrar el Padrón de Apicultores y su nivel de producción, mismo que se actualizará el último trimestre de cada año.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ATENTAMENTE

  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO  
SECRETARIO DE GOBIERNO

La C. Luz Maria Portillo Trejo, Secretaria del ayuntamiento de Trincheras Sonora , Certifica que en Sesión No. 6 Acta No. 6 de Ayuntamiento celebrada el 11 de Noviembre de 2024 se tomó el siguiente:

**ACUERDO No. 10**

Que aprueba las transferencias presupuestales para el periodo de 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2024 manera:

**AMPLIACION (+)**

**Justificación**

Los recursos asignados a estas dependencias fueron insuficientes para cumplir con los objetivos y metas programadas para el presente ejercicio fiscal.

Claves			Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
Dep	Prog.	Cap.				
AY	AR	1000	AYUNTAMIENTO ACCION REGLAMENTARIA SERVICIOS PERSONALES	684,982.76	0.00	684,982.76
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	0.00	0.00	0.00
		3000	SERVICIOS GENERALES BIENES	30,000.00	0.00	30,000.00
		5000	MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
PM	CA	1000	PRESIDENCIA ACCION GUBERNAMENTAL SERVICIOS PERSONALES	796,465.68	0.00	796,465.68
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	120,000.00	56,234.32	176,234.32
		3000	SERVICIOS GENERALES	264,000.00	0.00	264,000.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS BIENES	0.00	0.00	0.00
		5000	MUEBLES E INMUEBLES	300,000.00	0.00	300,000.00

SA	DA	1000	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO POLITICA Y GOBIERNO MUNICIPAL <b>SERVICIOS PERSONALES</b>	1,251,911.49	0.00	1,251,911.49		
		2000	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	120,000.00	39,300.66	159,300.66		
		3000	<b>SERVICIOS GENERALES</b>	138,000.00	0.00	138,000.00		
		4000	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS</b>	950,400.00	0.00	950,400.00		
		5000	<b>BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEUDA PUBLICA</b>	0.00	0.00	0.00		
		9000		0.00	0.00	0.00		
		TM	EY	1000	TESORERIA MUNICIPAL ADMN DE LA POLITICA DE INGRESOS <b>SERVICIOS PERSONALES</b>	5,122,949.40	0.00	5,122,949.40
				2000	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	481,800.00	109,357.78	591,157.78
				3000	<b>SERVICIOS GENERALES</b>	565,200.00	126,162.97	691,362.97
4000	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS</b>			420,000.00	0.00	420,000.00		
5000	<b>BIENES MUEBLES E INMUEBLES INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS</b>			96,000.00	0.00	96,000.00		
7000	<b>PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS DEUDA PUBLICA</b>			18,000.00	0.00	18,000.00		
9000				460,000.00	0.00	460,000.00		
DSPM	IB			1000	<b>DIR DE SERVICIOS PUBLICOS ADMN. DE SERVICIOS PÚB. SERVICIOS PERSONALES</b>	3,009,106.61	21,556.00	3,030,662.61

DSP	J8	2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	564,000.00	304,455.70	868,455.70
		3000	SERVICIOS GENERALES BIENES	2,155,079.40	142,607.62	2,297,687.02
		5000	MUEBLES E INMUEBLES	0.00		0.00
		6000	INVERSION PUBLICA	4,723,095.00	2,045,872.07	6,768,967.07
			DIREC. DE SEGURIDAD PUBLICA			
			ADMON. DE LA SEG. PUBLICA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	668,575.80	0.00	668,575.80
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	137,038.20	642.00	137,680.20
		3000	SERVICIOS GENERALES BIENES	462,000.00	29,725.54	491,725.54
		5000	MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
6000	INVERSION PUBLICA	0.00	0.00	0.00		
9000	DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00		
COI	LP		COMISARIAS			
			ADMON. DESCONCENTRADA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	184,016.32	0.00	184,016.32
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	0.00	0.00	0.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>				<b>23,722,620.66</b>	<b>2,875,914.66</b>	<b>26,598,535.32</b>

**REDUCCION (-)**

**Justificación**

El ejercicio del gasto de estas dependencias tuvo un comportamiento menor a lo presupuestado, dando cumplimiento a los objetivos y metas programadas

Claves			Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
Dep	Prog.	Cap.				
AY	AR		AYUNTAMIENTO			
			ACCION REGLAMENTARIA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	684,982.76	0.00	684,982.76
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	0.00	0.00	0.00
		3000	SERVICIOS GENERALES BIENES	30,000.00	0.00	30,000.00
		5000	MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
PM	CA		PRESIDENCIA ACCION GUBERNAMENTAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	796,465.68	0.00	796,465.68
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	120,000.00	0.00	120,000.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	264,000.00	0.00	264,000.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS	0.00	0.00	0.00
		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	300,000.00	147,199.54	152,800.46
SA	DA		SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO			
			POLITICA Y GOBIERNO MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,251,911.49	0.00	1,251,911.49
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	120,000.00	0.00	120,000.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	138,000.00	0.00	138,000.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS	950,400.00	294,655.73	655,744.27

		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
TM	EY	1000	TESORERIA MUNICIPAL ADMN DE LA POLITICA DE INGRESOS SERVICIOS PERSONALES	5,122,949.40		5,122,949.40
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	481,800.00	30,000.00	451,800.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	565,200.00	60,000.00	505,200.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS	420,000.00	103,380.58	316,619.42
		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS	96,000.00	60,000.00	36,000.00
		7000	PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS	18,000.00	0.00	18,000.00
		9000	DEUDA PUBLICA DIR DE SERVICIOS PUBLICOS	460,000.00	0.00	460,000.00
DSPM	IB		<b>ADMN. DE SERVICIOS PÚB.</b>			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	3,009,106.61	21,556.00	2,987,550.61
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	564,000.00	0.00	564,000.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	2,155,079.40	82,883.20	2,072,196.20
		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES INVERSION PUBLICA	0.00	0.00	0.00
		6000		4,723,095.00	2,045,872.07	2,677,222.93
DSP	J8		DIREC. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMN. DE LA SEG. PUBLICA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	668,575.80		668,575.80
		2000	MATERIALES Y SUMINSTROS	137,038.20	642.00	136,396.20
		3000	SERVICIOS GENERALES	462,000.00	29,725.54	432,274.46

COI	LP	5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
		9000	DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00
			COMISARIAS			
			ADMN. DESCONCENTRADA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	184,016.32	0.00	184,016.32
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	0.00	0.00	0.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
			<b>TOTAL</b>	<b>23,722,620.66</b>	<b>2,875,914.66</b>	<b>20,846,706.00</b>

Artículo 2º. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 136 Fracción XXII de la constitucion política del estado Libre y Soberano de Sonora y los artículos 61, fraccion IV, Inciso J) y 144 de la ley de gobierno y administracion Municipal, se solicita al C. Rafael Murrieta Mata Presidente Municipal realizar las gestiones necesarias para su publicacion en el boletin oficial del gobierno del estado.

+

Con la facultad que me otorga el Artículo 89 fraccion VI de ley de gobierno y administracion Municipal; certifico y hago constar que la presente en transcripcion fiel y exacta de lo asentado en el libro de actas del ayuntamiento .

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. LUZ MARIA PORTILLO TREJO



Que aprueba las modificaciones presupuestales para el periodo de 01 enero al 30 de Septiembre de 2024.  
 Artículo 1º.- para el ejercicio y control de los movimientos presupuestales, las modificaciones se presentan de la siguiente manera:  
 AMPLIACION (+)

**Justificación**

El Ayuntamiento de Tríncheras, Sonora, Amplio su presupuesto debido a recursos obtenidos por parte del REPUVE

Dep	Claves Prog.	Cap.	Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
AY	AR	1000	AYUNTAMIENTO			
		2000	ACCION REGLAMENTARIA			
		3000	SERVICIOS PERSONALES	684,982.76	0.00	684,982.76
		5000	MATERIALES Y SUMINISTROS	0.00	0.00	0.00
PM	CA	1000	SERVICIOS PERSONALES	30,000.00	0.00	30,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	0.00	0.00	0.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
SA	DA	1000	PRESIDENCIA			
		2000	ACCION GUBERNAMENTAL			
		3000	SERVICIOS PERSONALES	796,465.68	0.00	796,465.68
		5000	MATERIALES Y SUMINISTROS	120,000.00	0.00	120,000.00
TM	EY	1000	SERVICIOS GENERALES	264,000.00	0.00	264,000.00
		2000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS	0.00	0.00	0.00
		3000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	300,000.00	0.00	300,000.00
		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
DSPM	IB	1000	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO			
		2000	POLITICA Y GOBIERNO MUNICIPAL			
		3000	SERVICIOS PERSONALES	1,251,911.49	0.00	1,251,911.49
		5000	MATERIALES Y SUMINISTROS	120,000.00	0.00	120,000.00
DSP	JB	1000	SERVICIOS GENERALES	138,000.00	0.00	138,000.00
		2000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS	950,400.00	0.00	950,400.00
		3000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
		5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
COI	LS	1000	TESORERIA MUNICIPAL			
		2000	ADMN DE LA POLITICA DE INGRESOS			
		3000	SERVICIOS PERSONALES	5,122,949.40	0.00	5,122,949.40
		5000	MATERIALES Y SUMINISTROS	481,800.00	0.00	481,800.00
DSPM	IB	1000	SERVICIOS GENERALES	565,200.00	0.00	565,200.00
		2000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y APOYOS	420,000.00	0.00	420,000.00
		3000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	96,000.00	0.00	96,000.00
		5000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS	18,000.00	0.00	18,000.00
DSP	JB	1000	DEUDA PUBLICA	460,000.00	0.00	460,000.00
		2000	DIR DE SERVICIOS PUBLICOS			
		3000	ADMN. DE SERVICIOS PÚB.			
		5000	SERVICIOS PERSONALES	3,009,106.61	0.00	3,009,106.61
COI	LS	1000	MATERIALES Y SUMINISTROS	564,000.00	0.00	564,000.00
		2000	SERVICIOS GENERALES	2,155,079.40	0.00	2,155,079.40
		3000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
		5000	INVERSION PUBLICA	4,723,095.00	7,667.31	4,730,762.31
DSP	JB	1000	DIREC. DE SEGURIDAD PUBLICA			
		2000	ADMN. DE LA SEG. PUBLICA			
		3000	SERVICIOS PERSONALES	668,575.80	0.00	668,575.80
		5000	MATERIALES Y SUMINISTROS	137,038.20	0.00	137,038.20
COI	LS	1000	SERVICIOS GENERALES	462,000.00	0.00	462,000.00
		2000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00
		3000	DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00
		5000	DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00
COI	LS	1000	COMISARIAS			
		2000	ADMN. DESCNCRADA			
		3000	SERVICIOS PERSONALES	184,016.32	0.00	184,016.32
		5000	MATERIALES Y SUMINISTROS	0.00	0.00	0.00
COI	LS	1000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
		2000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
		5000	SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>				<b>23,722,620.66</b>	<b>7,667.31</b>	<b>23,730,287.97</b>

Artículo 2º. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136, Fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los Artículos 61, Fracción IV, Inciso J) y 144 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se solicita al C. Rafael Murrieta Mata, Presidente Municipal realizar gestiones necesarias para su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.  
 Artículo 3º. El presente acuerdo entrará en vigor previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Con la facultad que me otorga el Artículo 89 fracción VI de Ley de Gobierno y Administración Municipal; certifico y hago constar que la presente en transcripción fiel y exacta de lo asentado en el libro de actas del ayuntamiento.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. Luz María Porfírio Trejo





GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV46VII-05122024-8337E233B

